



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	RUBIELA TRUJILLO GUZMÁN
EJECUTADO	OSCAR ALBERTO PIÑEROS Y ALVARO ARMANDO ORTIZ BOLAÑOS
RADICACIÓN	2543040030012023-0776

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado promueve la parte ejecutante RUBIELA TRUJILLO GUZMÁN contra el extremo pasivo ejecutado OSCAR ALBERTO PIÑEROS Y ALVARO ARMANDO ORTIZ BOLAÑOS, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

Se pretende la ejecución forzada de la obligación contenida en el título, contrato de arrendamiento del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) suscrito sobre el apartamento N° 503, interior N° 2, conjunto residencial Hacienda Casa Blanca “El Rodeo” de la carrera 1 N° 6/79 de Madrid Cundinamarca, accionando la parte demandante sobre los causados por cánones e incrementos, los intereses causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado once (11) de octubre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada OSCAR ALBERTO PIÑEROS Y ALVARO ARMANDO ORTIZ BOLAÑOS, el pasado 17 de noviembre, quien a pesar de la réplica omitió proponer medios exceptivos incurriendo en la situación descrita por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, desconociendo el aviso dispuesto en su notificación personal y directa del citado 17 de noviembre. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto procesal civil. Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que el demandado es notificado del auto admisorio de la acción del pasado once (11) de octubre se abstiene de ejercitar los mecanismos que habiliten su defensa, cumplido ya el término de traslado otorgado para replicarla y enervarla de acuerdo con las excepciones de las que es titular, se suplirá su inercia y removerá la parálisis o el desinterés que sobre el proceso eventualmente puede dispensar.

A pesar de la réplica propuesta conviene precisar que en esta materia es la Ley quien regula cuando un documento produce los efectos de título, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4°, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios. Puestas así las cosas en manera alguna puede emprenderse el estudio de la oposición propuesta, en cuanto el concepto genérico de la defensa, impone a la parte ejecutada proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por la parte ejecutante, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Frente al reclamo promovido sin mencionar alguna excepción frente a la exigibilidad del contrato de arrendamiento del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), debe precisarse que además de la carga probatoria reseñada, se impone considerar que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la parte demandada al cuestionar la exigibilidad sin oponerle o determinar alguna excepción que tampoco puede, por imperativo legal, declararse oficiosamente.

En consecuencia, como la parte demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligado que es, que cumplió la obligación o que perdió vigencia como lo adujo al replicar la acción sin señalar ninguna excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al

consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la réplica y oposición al contrato de arrendamiento del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por carecer de elementos facticos y el reclamo de alguna excepción, deviene improcedente en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que las respalde, ratificó con tal posición el alcance del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del pasado once (11) de octubre, cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitando la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos la parte ejecutada señaló cuales son las situaciones fácticas idóneas para configurar la excepción, incumplándose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos ante la imposibilidad de oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, que solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados ante el cumplimiento de la carga de reclamarlos oportunamente.

En consideración a los términos dispuestos por la transcrita disposición, el silencio de las partes para la generalidad de los procedimientos se sanciona y para el caso particular de los procesos ejecutivos con un allanamiento, que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 op cit, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

"...Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3)

días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones dispuestas por el artículo 443, numeral 4° del estatuto procesal *ibidem*, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse conforme a lo siguiente:

“...Artículo 443.- Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Si las excepciones no prosperan o prosperaren parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304...”

Para el cobro forzado la parte demandante RUBIELA TRUJILLO GUZMÁN, presentó como título el contrato de arrendamiento del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) aportado para el cobro de los causados por cánones e incrementos de acuerdo al contrato de arrendamiento celebrado sobre el apartamento N° 503, interior N° 2, conjunto residencial Hacienda Casa Blanca “El Rodeo” de la carrera 1 N° 6/79 de Madrid Cundinamarca, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual le corresponde el mérito ejecutivo, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada quien notificada del mandamiento se abstuvo de replicarlo o refutar sus términos mediante los recursos y excepciones respectivas, bajo cuyas condiciones se autoriza la emisión de la orden de proseguir la ejecución cuando la ejecutada se abstiene de comparecer al proceso y o acreditar la solución de los mismos que determinan la exigibilidad de dichas decisiones.

La parte ejecutante presentó para el cobro el contrato de arrendamiento del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) que consigna con cargo de la parte demandada la obligación de solucionar los causados por cánones e incrementos de acuerdo a los términos pactados en el convenio realizado sobre la apartamento N° 503, interior N° 2, conjunto residencial Hacienda Casa Blanca “El Rodeo” de la carrera 1 N° 6/79 de Madrid Cundinamarca contenidos en un documentos suscrito por la parte demandada del que se reclama el mérito ejecutivo conforme los términos dispuestos en el contrato de arrendamiento del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) frente al que la pasiva se abstuvo de ejercitar los mecanismos que habiliten su defensa, cumplido ya el termino de traslado otorgado para replicarla y enervarla de acuerdo a las excepciones de las que es titular, generando su inercia la obligación de remover la parálisis dispuesta sobre la acción.

En consideración a los términos dispuestos por la transcrita disposición, el silencio de las partes para la generalidad de los procedimientos se sanciona y para el caso particular de los procesos ejecutivos con un allanamiento, que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 del Código General

del Proceso, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones dispuestas por el artículo 443, numeral 4° del estatuto procesal ibídem, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe surtir conforme lo siguiente:

“...Artículo 443.- Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304...”

Para el cobro forzado la parte demandante RUBIELA TRUJILLO GUZMÁN, presentó el contrato de arrendamiento del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) suscrito en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual le corresponde el mérito ejecutivo, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones que legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

En tales condiciones, por omitir refutar los términos con los que se ejercitó la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada OSCAR ALBERTO PIÑEROS Y ALVARO ARMANDO ORTIZ BOLAÑOS la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso en los términos y condiciones prescritas en el mandamiento de pago del pasado once (11) de octubre.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo al artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada OSCAR ALBERTO PIÑEROS Y ALVARO ARMANDO ORTIZ BOLAÑOS, cuyo reconocimiento se impone a consecuencia del artículo 365 del Código General del Proceso, que autoriza su condena y liquidación en la medida de su comprobación, que se estimarán atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad como tampoco su duración

ante la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinando como razonable y fundado que las asuma la parte demandada en un monto de un millón doscientos tres mil cuatrocientos veintitrés pesos con veinte centavos moneda legal colombiana (\$1.203.423,20. M/cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

Ante la omisión en proponer excepciones **PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado once (11) de octubre y en este fallo sobre los causados por cánones e incrementos, las que se sigan causando y las costas del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado OSCAR ALBERTO PIÑEROS Y ALVARO ARMANDO ORTIZ BOLAÑOS, corresponden a la acción forzada que por interpuesto apoderado le promovió la parte ejecutante RUBIELA TRUJILLO GUZMÁN sobre el contrato de arrendamiento del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) correspondiente a la apartamento No 503, interior No 2, conjunto residencial Hacienda Casa Blanca “El Rodeo” de la carrera 1 No 6/79 de Madrid Cundinamarca, atendiendo lo expuesto.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada OSCAR ALBERTO PIÑEROS Y ALVARO ARMANDO ORTIZ BOLAÑOS, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada OSCAR ALBERTO PIÑEROS Y ALVARO ARMANDO ORTIZ BOLAÑOS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de un millón doscientos tres mil cuatrocientos veintitrés pesos con veinte centavos moneda legal colombiana (\$1.203.423,20. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72997afea5f60492ad991b2073c06eecd8dc5a97ceecb3a48b24d8418fa4990**

Documento generado en 07/01/2024 09:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>